



Incorporar estándares interamericanos de derechos humanos en la ley general de víctimas

Incorporation of interamerican standards of human rights to the victims' law

*Luis Gerardo Samaniego-Santamaría**

Recibido: mayo 22 de 2015

Aceptado: julio 07 de 2015

Resumen

Debido al aumento de la violencia en los últimos años en nuestro país y al fortalecimiento en la protección de los derechos humanos contenidos en los Tratados internacionales de los que México es parte, uno de los sectores de los derechos humanos que más relevancia a cobrado en nuestro país son aquellos otorgados a favor de las víctimas del delito y el abuso del poder tanto en la Constitución como en la legislación secundaria, principalmente en la Ley General de Víctimas vigente a partir del año 2013, los cuales han venido incorporando los estándares internacionales previstos no solo en tratados de derechos humanos de los que México es parte, sino también en los criterios fijados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se exponen en el presente trabajo.

Palabras clave: Derechos Humanos, Víctimas, Abuso del poder, Estándares Interamericanos, Reparación Integral.

Abstract

Due to the increasing violence in our country in recent years and due to the strengthening in the protection of the human rights contained in the international treaties in which Mexico takes part, one of the human rights areas that has become a key issue in our country is the human rights granted to the victims of a crime and the human rights related to the abuse of power, both the ones related to the Constitution and the ones related to secondary laws, mainly in the "Ley General de Víctimas" (General law of

*Universidad de Quintana Roo, México; contacto: lgssamaniego@yahoo.fr



victims), in effect since 2013; these secondary laws have been incorporating the international standards as provided not only in the human rights treaties from the ones Mexico is part, but also the international standards provided in the criteria set in the Inter- American Court of Human Rights, which are presented in the following article.

Key words: human rights, victims, abuse of authority, Interamerican standards, integral reparation.

I. Introducción

El avance en la protección de los derechos humanos a favor de las víctimas del delito y abuso del poder en los últimos años en México, paradójicamente se ha acompañado por un incremento de la violencia y graves violaciones de derechos humanos, los casos Ayoxinapa, Tlatlaya y muchos más son muestra de ello. Ante esta situación se han establecido los estándares mínimos fijados a nivel internacional por los tratados de derechos humanos, de los que México es parte ya, así como por la aportación jurisprudencial que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CoIDH), que se han construido a través de sus Sentencias. Todo lo anterior ha derivado en múltiples reformas constitucionales como la de 2008, que transformó el sistema de justicia en donde la víctimas tienen un papel fundamental en todo proceso penal, así como la de 2011, que vino a crear entre otras cosas el bloque de constitucionalidad-convencionalidad fortaleciendo los derechos humanos de las víctimas; ambas reformas se reconocen en el apartado C del artículo 20 constitucional, las cuales se deben interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, fortaleciendo, en todo tiempo, la protección más amplia de las personas (*principio pro persona*) e imponiendo la obligación a todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por supuesto, incluidos los de las víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado teniendo, en consecuencia, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

A partir de estas transformaciones constitucionales y ante la urgencia de hacer efectivos los derechos de las víctimas, desde la sociedad civil



organizada se planteó la necesidad de expedir una legislación federal que en general regulara los derechos de las víctimas del delito y el abuso del poder, más allá de las legislaciones sectorizadas que ya se habían expedido con anterioridad y que además incluyeran los estándares mínimos fijados en los tratados internacionales, los criterios fijados en la jurisprudencia de la CoIDH. De esta manera, el pasado 9 de enero de 2013, se publicó la Ley General de Víctimas, reformada casi en su totalidad unos meses después de haber sido aprobada, la cual tiene por objeto reconocer y garantizar una serie de derechos a favor de las víctimas de los delitos y violaciones de derechos humanos, que a su vez han sido reconocidos en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales del 28 de enero de 2014, como parte del nuevo sistema de justicia penal que deberá entrar en vigor en todo el país el próximo año.

Con la incorporación de estos estándares internacionales mínimos a favor de las víctimas del delito, entre las que se encuentran los derechos humanos de acceso a la justicia, asesoría jurídica, reparación integral del daño, entre otras, a los ordenamientos legales internos; se ha tratado de poner un equilibrio entre los derechos de las personas sujetas a un proceso penal y aquellos de las víctimas del delito y abuso de poder, ya que, como es de sobra conocido, estos fueron olvidados durante mucho tiempo o, en el mejor de los casos, muy débilmente protegidos, reconociéndoles básicamente el carácter de meros coadyuvantes del Ministerio Público, a quien en la práctica poco le interesan los derechos de las víctimas y a solicitar, en su caso, la reparación del daño que hubiesen sufrido en su patrimonio (Zamora, 2010: 161-183). En este sentido, la CoIDH en el caso *Tibi vs Ecuador* afirma que la víctima trasciende a la figura del “sujeto pasivo del delito”, ya que “asume el rol de auténtico sujeto activo de la acción judicial internacional, en defensa de los derechos que le son inherentes como ser humano”. En este sentido, la contribución de los estándares mínimos fijados por el derecho internacional de los derechos humanos en la restauración del papel central de la víctima, a diferencia del rol que ha jugado tradicionalmente en el ámbito del derecho Penal, orientando más a la figura del delincuente. Así, la víctima se considera como un verdadero sujeto activo de la acción internacional para la implementación de la responsabilidad del Estado por la lesión de sus derechos humanos.



Cabe destacar que México fue uno de los primeros países en el mundo en reconocer los derechos de las víctimas del delito y abuso del poder, incluso muchos años antes de las declaraciones internacionales. Muestra de ello fue la Ley sobre el Auxilio de las Víctimas del Delito del Estado de México, expedida en 1969, la cual ya completa la obligación del Estado de proteger a las víctimas de los delitos, brindándoles diversos apoyos a cargo de las instituciones de gobierno, tales como la asesoría jurídica y la reparación del daño, temas en los que la CoIDH ha puesto mucho énfasis en sus sentencias, llenando de contenido dichos derechos. Sin duda, esta legislación mexiquense, dio inicio al reconocimiento de los derechos humanos de las víctimas, no sólo en la Constitución Federal, también en diversas constituciones y legislaciones en los Estados de la República, hasta llegar a la actual Ley General de Víctimas, vigente a partir de 2013.

En la actualidad existe un amplio bloque de constitucionalidad-convencionalidad a favor de las víctimas, el cual ha incorporado diversos estándares internacionales, fijados por los tratados y criterios jurisprudenciales de la CoIDH a favor de las víctimas que se recogen en nuestro país con una normatividad Federal y Estatal que complementa a la Ley General de Víctimas y entre las que podemos encontrar al I. Código Federal de Procedimientos Penales; II. Código Nacional de Procedimientos Penales; III. Ley Federal para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos; IV. Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; V. Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; VI. Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; VII. Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres; VIII. Ley de Amparo y IX. la Ley Federal de justicia para adolescentes, entre otras. Cabe señalar, que recientemente se encuentran en proceso de aprobación la Ley Sobre Personas Desaparecidas, que vendrá a enriquecer el marco jurídico a favor de las víctimas del delito y abuso de poder.

De esta forma, el objeto del presente trabajo es exponer la incorporación de los estándares mínimos fijados en los tratados internacionales de derechos humanos y criterios fijados por la jurisprudencia de la CoIDH a favor de las víctimas del delito y el abuso del poder en la Ley General de Víctimas, los cuales, si bien, constituyen un gran avance normativo en nuestro país, aún quedan muchísimas tareas pendientes para hacerlos



efectivos, principalmente hacer valer realmente el Estado de Derecho en México, de modo que no queden como un mero catálogo de buenas intenciones.

II. Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos de las víctimas en el texto constitucional mexicano

a) El bloque de constitucionalidad-convencionalidad de las víctimas en México

Las violaciones de los derechos humanos se han convertido en una constante en nuestros tiempos. Frente a ellas y a la impunidad que suele acompañarles, el reconocimiento de derechos a favor de aquellas víctimas que las sufren y el trabajo jurisprudencial de los tribunales internacionales han construido un estándar mínimo de protección, con el fin de evitar no sólo que dichas violaciones queden en la impunidad, sino que aquellas personas que las sufran gocen de un mínimo de protección y asistencia por parte del Estado, las cuales se han venido incorporando en los ordenamientos internos.

En nuestro país, si bien la legislación nacional relativa a la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, tuvo una impronta en el Estado de México en la segunda mitad del siglo pasado, con la Ley sobre Auxilio a las Víctimas de los Delitos en 1969 (Colón y Colón, 2003: 25-27), lo cierto es que el reconocimiento de dichos derechos llegó muy tarde en nuestro país. No sería sino a partir de que la ONU promulgará en 1985, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas del delito y abuso del poder y a la luz” de los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la obligación de los Estados partes de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones, las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades, que los derechos a favor de las víctimas del delito serían adaptados en México a nivel constitucional por primera vez hasta el año 1993, tras una reforma al artículo 20 de la Constitución. En éste se incluyó, en un párrafo final, un incipiente catálogo de derechos, tales como: “el derecho a recibir asesoría, a que se le satisficiera la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le prestara atención médica de urgencia y a las demás prerrogativas que señalaran para ellos las leyes secundarias”. Un año más



tarde en 1994, se formó el artículo 21 de la Constitución General, otorgando a las víctimas la posibilidad de impugnar judicialmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Ya en el año 2000, se reformaría una vez más el artículo 20 constitucional, para ampliar y ordenar los derechos de las víctimas, al establecer un apartado b), denominado “de la víctima o del ofendido” (Islas, 2003: 12-14), en donde se estableció: “el derecho a recibir asesoría jurídica; ha ser informado de los derechos que en su favor establecía la Constitución y, cuando lo solicitase, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le recibiera todos los datos y elementos de prueba con los que contase, tanto en la averiguación previa, así como en el proceso y a que se desahogaran las diligencias correspondientes, obligando al Ministerio Público a fundar y motivar su razonamiento cuando considere que no era necesario el desahogo de una diligencia; a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; a que se le reparase el daño sin que el juzgador pueda absorber, sentenciando a dicha reparación a no carearse con el inculpado cuando se tratase de los delitos de violación y secuestro, cuando la víctima o el defendido fuese menor de edad; y a solicitar las medidas y previese la ley para su seguridad y auxilio”.

Posteriormente con las reformas constitucionales del año 2008, que cambio el sistema judicial penal del año 2011, añadiría el artículo 20 un apartado “c) de los derechos de la víctima o del ofendido”, en donde se encuentran actualmente reconocidos los derechos de las víctimas del delito (Zamora, 2010: 161-183), tales como: “I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicitase, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se repare el daño en los casos que sea procedente, el Ministerio Publico estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo



de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar la sentencia en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se traten de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y resolución de sus derechos, y VII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suposición del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño”.

A la par del reconocimiento específico de los derechos humanos de las víctimas a nivel constitucional, la reforma fue realizada en 2011 a los 110 y 133º, entre otros, amplió la protección de los derechos humanos de este sector, no sólo de aquellos reconocidos en el texto constitucional, incluso a aquellos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; esto obliga a todas las autoridades del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley e interpretándolos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas (principio *pro persona*).

En este contexto, los derechos de las víctimas en nuestro país tienen hoy un amplio campo de protección por parte de cualquier autoridad jurisdiccional y no jurisdiccional del Estado mexicano, que incluye, además, los derechos humanos reconocidos en el bloque constitucionalidad-convencionalidad los criterios fijados en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la CIDH (Gutiérrez y Cantú, 2013: 2042-2053).



b) Normas Internacionales de Derechos Humanos aplicables a favor de las víctimas en México

1. Ámbito Universal

Dentro de los instrumentos internacionales aplicables en nuestro país y que conforman el bloque de constitucionalidad convencional de los derechos humanos de las víctimas, se pueden mencionar en el ámbito universal de la ONU siete normas internacionales relativas a seis categorías de víctimas, tales como: “a) La resolución 40/34 de la Asamblea General, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que contiene la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abuso de poder; b) la Resolución 47/133 adopta el 18 de diciembre de 1992, que contiene la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que será seguida, más recientemente, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas del 20 de diciembre de 2006; c) la Resolución 60/147 adaptada el 16 de diciembre de 2005, por los que se adoptan los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, contenidos en la Resolución 35/2005 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos; y d) el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia de Roma, el 17 de julio de 1998, respecto de las víctimas de violaciones del Derecho Internacional Penal (crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio), al que hay que añadir los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad-hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda adaptados por el Consejo de Seguridad (Waller, 2013: 87-93).

Como se puede apreciar, se advierte seis categorías de víctimas en el ámbito de la ONU, tales como: “1. Víctimas de delitos; 2. Víctimas de abuso del poder; 3. Víctimas de desapariciones forzadas; 4. Víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos; 5. Víctimas del derecho internacional humanitario y 6. Víctimas de violaciones del derecho penal internacional”.



2. Ámbito Regional Americano

En el ámbito regional americano, si bien, no existe un amplio repertorio de normas internacionales relativas a las víctimas, se puede apreciar, “la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre adoptada en 1948, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas de 9 de julio de 1994”, la cual no contiene una definición de víctimas en sí misma, sino únicamente de lo que se entiende por desaparición forzada, la cual se complementa, a su vez, con una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos como la Convención de la ONU, contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes del 10 de diciembre de 1984 y a “la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura del 9 de diciembre de 1985”.

Por otra parte se encuentran algunas Convenciones dirigidas a la “protección de sectores específicos como es la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada el 7 de junio de 1999; y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada el 7 de junio de 1999; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994.

Además de las normas internacionales relativas a las víctimas en el Sistema Regional Americano, éstas se complementan como ya lo hemos manifestado anteriormente, con la abundante jurisprudencia de la CoIDH (O’Donnell, 2007: 237) obligatoria en nuestro país tras la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la citada CoIDH de 16 de diciembre de 1998. Dicha jurisprudencia ha venido a enriquecer la construcción de criterios aplicables a favor de las víctimas tales como el derechos de acceso a la justicia, la obligación de investigar, perseguir y castigar las violaciones de la Convención e incluso el alcance de la reparación del daño, entre otros tantos casos resueltos a favor de víctimas.

III. Obligación convencional de adoptar medidas legislativas protectoras de derechos humanos de las víctimas. Ley de Víctimas



Con base en la obligación establecida en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual obliga al Estado mexicano a adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la convención, las medidas legislativas para hacer efectivos los derechos humanos y libertades de las personas y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; en México se ha expedido una amplia legislación Federal y Estatal a favor de las víctimas, sin embargo, el ordenamiento legal que regula en general y que recoge los estándares internacionales fijados por los diversos tratados internacionales y los criterios jurisprudenciales establecidos por la CoIDH, en sus diversas resoluciones en pro de las víctimas del delito y del abuso del poder, ésta es la Ley General de Víctimas del año 2013, la cual se fundamenta en los artículos 1º, párrafo tercero; 17; 20, apartado c) y 73 de la Constitución Federal. Lo novedoso de esta ley, además de regular en general los derechos a favor de las víctimas del delito y abuso del poder, es que crea un Sistema Nacional de Atención a Víctimas e impone obligaciones a cargo del Estado en sus tres niveles de gobierno, con el fin de hacer efectivos esos derechos. Ello nos obliga a exponer los derechos y medidas que ella misma establece a favor de las víctimas, así como sus orígenes, estructura y contenido.

a) Objeto y estructura de la Ley General de Víctimas

Una de las novedades de la Ley General de Víctimas es que no sólo tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos, tales como la asistencia, protección, atención, verdad, sino, también, el de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas e implementar los mecanismo para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

De esta forma, más allá del mero reconocimiento de derechos a favor de las víctimas, este ordenamiento contempla una serie de acciones positivas e impone obligaciones a cargo del Estado, de modo que garantice, efectivamente, los derechos humanos de las personas agraviadas. En



cuanto a su estructura podemos señalar que dicha Ley tiene tres ejes principales:

1. Reconocimiento de derechos
2. Creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas
3. Impone obligaciones a todas las autoridades

c) Estándares internacionales del concepto de víctimas incorporados en la Ley General de Víctimas

El concepto de Víctima es muy antiguo y ha sido adoptado desde la criminología y victimología. El derecho internacional de los derechos humanos, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX y el presente, se ha orientado hacia las víctimas y su protección, restituyendo su posición central en el orden normativo. De esta forma, el concepto de víctima a menudo se identifica como “la parte lesionada” bajo ciertos tratados internacionales de derechos humanos, la víctima es la persona humana que ha sufrido una lesión o perjuicio, individualmente o en compañía de seres humanos, en consecuencia de un acto –u omisión– internacionalmente ilícito. Este concepto se ha extendido no sólo a las víctimas sino también a los familiares, y otras personas que protejan sus derechos, los cuales se han identificado como víctimas indirectas, colectivas o potenciales. Al respecto la CoIDH en los casos *Tibi vs. Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, fondo; caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 4 de septiembre de 1998, excepciones preliminares; *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, sentencia del 26 de mayo de 2001, reparaciones; *Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, entre otros, los cuales han sido incorporados por la Ley General de Víctimas, estableciendo en el artículo 4º categorías de víctimas, definiéndolas como se menciona a continuación: víctimas directas: definidas como personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de cometer un delito o violación a los mismos; víctimas indirectas: reconoce a los familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, como los casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* y *la Cantuta vs. Perú*, donde se reconocen a los familiares como víctimas indirectas; víctimas potenciales: definidas como personas físicas cuya integridad física o



derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos humanos o ejecución de un delito; víctimas colectivas: señala a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos por la comisión de un delito o violación de los mismos, tal como se pronunció en la CoIDH en el caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, reparaciones, afectando no sólo a víctimas directas e indirectas, sino también a la conciencia colectiva y la identidad cultural de las personas sobrevivientes.

d) Adquisición de la calidad de víctima y sus beneficios

Esta legislación tomando diversos parámetros internacionales ha establecido que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda y condene al responsable del daño o de que la víctima participe de algún procedimiento judicial o administrativo, la cual será reconocida por las siguientes autoridades: un Juez Penal mediante sentencia condenatoria; un Juez Penal o de Paz que tiene conocimiento de la causa; un Juez en materia de Amparo, civil o familiar; órganos jurisdiccionales internacionales; La Comisión Ejecutiva Nacional de Atención a Víctimas, quien podrá atender las determinaciones del Ministerio Público, La Comisión Nacional de Derechos Humanos, autoridad responsable de violación de derechos humanos y los organismos internacionales de protección de los mismos.

Con base en lo anterior, una vez reconocida la calidad de víctima les permite lo siguiente: acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral del daño; el acceso a los derechos, garantías, acciones o mecanismos y procedimientos previstos en la ley; que el Juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos, detengan los plazos de prescripción y caducidad, hasta que su condición no sea superada, siempre que no puedan ejercer adecuadamente sus derechos en los juicios y procedimientos, en los casos de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, trato cruel, desaparición, que impidan a la víctima atender la defensa de sus derechos.



IV. Los derechos de las víctimas reconocidas en la Ley General de Víctimas

Como respuesta a la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas que protejan los derechos humanos de las víctimas, dentro de la Ley General de Víctimas se enumera un catálogo de derechos que deben ser considerados con carácter enunciativo y deben ser interpretados conforme a los tratados internacionales, la Constitución y las leyes aplicables en materia de atención a las mismas, favoreciendo la protección más amplia de sus derechos (por persona), teniendo las víctimas, entre otros, los siguientes derechos: investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y a su reparación integral; ser reparados por el Estado de manera integral como consecuencia de violaciones. Las medidas son: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los derechos que le fueron violados; brindarle protección en caso de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y derechos por parte de los servidores públicos y particulares que brinden servicios a víctimas; solicitar y recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde que se cometió; a la verdad, justicia y reparación integral con recursos accesibles, apropiados y suficientes; protección por parte del Estado, incluido el bienestar físico y mental y del entorno con respecto a la dignidad y privacidad de la víctima; obtener de forma oportuna y veloz todos los documentos que requiera para ejercer sus derechos, entre estos, los documentos de identificación y visas; conocer el estado de procesos judiciales y administrativos; ser escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; a reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se dividió; retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad; ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos; participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública en prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.



a) Derechos de ayuda, asistencia y atención

Las víctimas tienen derecho además a recibir ayuda, asistencia y atención inmediata, aseo personal, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento en que se comete el delito y que autoridades tengan conocimiento de las mismas; asistencia: se trata de un conjunto integrado de mecanismos, programas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas; atención: acciones como dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos, la verdad, la justicia y reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

b) Derecho de acceso a la justicia

Derivado de la obligación convencional prevista en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1º y 17 constitucionales, las víctimas tienen derecho a recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito ; a que los autores de los delitos y las violaciones de derechos, con respeto al proceso, sea enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Al respecto, la CoIDH se ha pronunciado en los casos *Velásquez vs. Guatemala*, fondo y *Barrios Altos vs. Perú*, fondo, señalando la obligación de los Estados parte del Pacto de San José para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.

c) Derechos en materia penal

Uno de los grandes avances que el Derecho Internacional de Derechos Humanos aportó a favor de las víctimas del delito es centrar a la víctima como portadora de derechos humanos, equilibrándola con las antiguas concepciones adoptadas por la criminología que se centra en derechos del



sujeto activo del delito, tal como señala en su voto razonado el juez Çancado Trindade en el caso La Cantuta vs. Perú. En el ámbito nacional, el nuevo sistema de justicia penal reconoce las reconoce como verdaderas partes en los procesos penales a efecto de que puedan defender y hacer valer sus derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, independientemente del Ministerio Público (González, 2014: 79-85), destacando los siguientes:

- A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad en contacto o que conozca el hecho delictivo, tan pronto éste ocurra, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
- A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación: Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.
- A coadyuvar con el Ministerio Público tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.
- A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico privado o proporcionado por el Estado.
- A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya o no reparado el daño.
- A comparecer en la fase de investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales.

Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca del caso, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.



En el caso de que el imputado sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, se requerirá el garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

A intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, pero, si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.

Toda comparecencia ante el órgano investigador, el Juez o el tribunal, o ante cualquier otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoria sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren de que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

d) Derecho a la verdad

El derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial que al efecto ha venido construyendo la CoIDH en sus sentencias como en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, fondo, en la que estableció el derecho de toda persona a buscar y recibir información



impone la obligación al Estado de garantizar la información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos. La Ley General de Víctimas, incorporando los estándares internacionales establece en los artículos 18 al 25 el derecho imprescriptible de las víctimas a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de iniciar de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. En los casos específicos de las víctimas de desaparición, tienen derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho a la verdad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos: el esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica, tal y como se pronunció la CoIDH en el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones; la determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos; el debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas; la contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación y la recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

e) Derecho a la reparación integral

Derivado de lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CoIDH en sus jurisprudencias ha establecido como en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Reparaciones y Costas, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente como



responsabilidad de un Estado frente a los compromisos internacionales. El derecho a la reparación integral, contenido en la Ley General de Víctimas, resulta mucho más amplio que el sólo derecho de reparación de daño, pues ésta comprende seis tipos de reparaciones a las que las víctimas de los delitos y abuso del poder tienen derecho, tales como: restitución; rehabilitación; compensación; satisfacción; medidas de no repetición y reparación colectiva. Esta reparación integral se inspira en la Resolución de la ONU, 60/147 del 16 de diciembre de 2005 sobre los “Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” en donde en el principio 18 se dispone que la víctima tiene derecho a una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, la ColDH ha establecido en las sentencias de diversos casos como *Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, fondo, reparaciones, que en los daños pueden dividirse en material e inmaterial, incluyendo en el primero el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de gastos y costas; en tanto que en el segundo incluye la reparación del daño en su esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida y colectiva. Al respecto, la Ley General de Víctimas en sus artículos 26 y 27 contemplan estos estándares internacionales de la siguiente manera: restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o violación de sus derechos humanos; rehabilitación: facilita a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; compensación: ésta ha de otorgarse a la víctima por todos los perjuicios, sufrimientos o pérdidas económicamente evaluables, que sean consecuencia del delito, de la violación de derechos humanos sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) compensará subsidiariamente en caso de que el responsable no lo haga a las víctimas en aquellos casos de los delitos graves, en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y mental como consecuencia del delito, alcanzando un monto de hasta 500 veces el salario mínimo general vigente mensual, lo cual equivale en el año 2015 en



promedio alrededor de \$ 1,051,500.00 (un millón cincuenta y un mil quinientos pesos M.N.). Este derecho a una compensación subsidiaria por parte del Estado ha suscitado opiniones encontradas, ya que si bien lo que se busca es reparar de manera integral a las víctimas, por otro lado, se cuestiona que el Estado subsidie la actividad delictiva de alto impacto, cuando los responsables no cubran la compensación ya sea porque tengan capacidad o no se dé con el paradero. Sin embargo, cabe señalar que la obligación del Estado surge a partir de su responsabilidad ya sea por comisión o por omisión de las violaciones graves de los derechos humanos y los delitos de alto impacto en nuestro país.

En los casos de violación de derechos humanos y error judicial, serán compensados con base en la determinación que señalen los jueces nacionales o internacionales, organismos protectores de derechos humanos tanto nacionales o internacionales, con cargo al patrimonio del Estado o del Poder Judicial. Se establece además que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá de dictar sus resoluciones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño compensación en noventa días hábiles y tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas, contra las que procederá el juicio de amparo.

La satisfacción: ésta busca reconocer y restablece la dignidad de las víctimas.

Las medidas de no repetición: buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida no vuelva a ocurrir.

La reparación colectiva: se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.



V. Conclusiones

Sin duda alguna, el fortalecimiento de los derechos humanos de las víctimas en nuestro país es una realidad. La incorporación de los estándares interamericanos al amplio catálogo de derechos reconocidos a favor de las víctimas del delito y el abuso del poder tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México forma parte constituyen los instrumentos jurídicos a través de los cuales se pueden exigir ante y por cualquier autoridad del Estado. Asimismo, estos derechos se regulan ampliamente en la Ley General de Víctimas vigente desde 2013, así como en una diversidad de legislaciones sectorizadas que incluyen y desarrollan derechos de las víctimas. No obstante lo anterior, aún quedan muchos pendientes para que este conjunto de derechos sean realmente efectivos, comenzando por la aplicación de dichos estándares interamericanos por parte de los jueces nacionales y operadores de justicia que permitan el restablecimiento del funcionamiento mismo del estado de derecho, que en diversas partes se ha erosionado y continúa permitiendo el incremento de la violencia y el abuso del poder en total impunidad, originando cada vez un mayor número de víctimas que buscan en el respeto a sus derechos la posibilidad de restituir la paz y la tranquilidad de su vida, que el Estado está obligado a garantizar. Finalmente, el éxito de la incorporación de los estándares interamericanos a favor de las víctimas depende en gran medida al éxito que se tenga en abatir la resistencia misma al interior de los propios Estados no sólo por crear y armonizar la legislación con la Ley General de Víctimas, sino más aún para crear las instituciones de gobierno que permita su adecuado funcionamiento para garantizar y hacer realidad, los derechos de las víctimas del delito y el abuso del poder en México.



VI. Fuentes de consulta

a) Bibliográficas y electrónicas

Colón Morán, José, y Colón Corona, Mitzi Rebeca (2003), *Los derechos de la víctima del delito y del abuso del poder en el derecho penal mexicano*, México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

González Obregón, Diana Cristal (2014), *Manual práctico del juicio oral*, México: Tirant lo Blanch-PGJDF-INACIPE-PGR.

Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú, Silvano (2013), “Los derechos de las víctimas. Una interpretación del artículo 20 C desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis, Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e iberoamericana*, Tomo II, México: UNAM-SCJN-Fundación Konrad Adenauer.

Islas de González Mariscal, Olga (2003), *Derechos de las víctimas y de los ofendidos del delito*, México: UNAM-III.

O’ Donnell, Daniel (2007), *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Colombia.

Waller, Irving (2013), *Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia*, INACIPE Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

Zamora Grant, José (2010), *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, INACIPE Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C, No. 114.



Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, sentencia de julio de 1988, serie C., No. 4.

Corte IDH., caso La Cantuta vs. Perú, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C. No. 162.

Corte IDH., caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de julio de 1989, serie C. No. 4.

Corte IDH., caso *Chitay Nech* y Otros vs. Guatemala, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, No. 67.

Corte IDH., caso Barrios Altos vs. Perú, fondo, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C., No. 60.

Corte IDH., caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 25 noviembre de 2000, serie C., No. 122.

Corte IDH., caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, reparaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2004, serie C., No. 116.

Corte IDH., caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, excepciones preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, serie C., No. 41.

Corte IDH., caso Goiburú y otros vs. Paraguay, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C., No. 153.

Corte IDH, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, reparaciones y costas, sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C., No. 77.